



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Rad. 2020-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la demandada, BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ, se le notificó por aviso el 24 de Julio de 2021 (página 1 al 5 del documento 9, expediente digitalizado), sobre el mandamiento de pago del 2 de Diciembre de 2020 (páginas 1 - 3 del documento 5 en el expediente digitalizado), concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones; que corrieron los días 26, 27, 28, 29, 30, 02, 03, 04, 05, y 06 de Agosto de 2021 (los días 25, 31 de Julio y 01, de Agosto de 2021, no corren por ser sábado y domingo), el término que culmina el 06 de Agosto de 2021 sin proponer excepciones.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de Septiembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202000068-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada : Blanca Cecilia Sierra Pelaez

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 247

Yotoco, Valle, veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra la Sra. BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ.

Para tal efecto se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, pagaré¹ suscrito por la demandada, y con base en él, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago Nro. 178 del 02 de Diciembre del 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y la parte demandada Sra. **BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ**, quien fue notificada por aviso el 24 de Julio de 2021³, sin que propusiera excepciones dentro del término de traslado.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

¹ Ver páginas 1 del documento 4, expediente digitalizado

² Ver páginas 1 a la 3 del documento 5, expediente digitalizado

³ Ver página 1 a la 5 del documento 9 expediente digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.033.430** y a favor del **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago proferido el día 2 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hubiesen llegado a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, se fija **agencias en derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.161.753.00 M/Cte.), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 74

Septiembre 28 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria